

COPIA



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00573-2012

ORD. : 045408 18.07.12

ANT. : Presentación de 9 de julio de 2012, de don Sebastián Briones Maldonado.

MAT. : Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de las causales de reserva que indica.

FTES. : Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

ORREO CERTIFICADO  
TRANSPARENCIA

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR  
SEBASTIÁN BRIONES MALDONADO  
1 NORTE N° 1163, VIÑA DEL MAR  
sebastianbriones\_@hotmail.com

1.- Por la presentación de antecedentes, Usted ha recurrido a esta Superintendencia solicitando se le informe sobre las personas que durante el año 2012 presentaron reclamaciones derivadas del grado de incapacidad declarado por la Comisión Médica de Reclamos de la Ley N° 16.744, especialmente la individualización de los reclamantes, el grado de incapacidad que ha sido determinado por la referida Comisión y la circunstancia si la causa se encuentra fallada o no.

2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que los antecedentes solicitados se refieren al estado de salud en cuanto al grado de incapacidad y su condición de los trabajadores que han apelado a las resoluciones emitidas por la Comisión Médica de Reclamos de la Ley N° 16.744. Por tanto, la información solicitada corresponde a los datos sensibles de las mencionadas personas, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentran sujetos a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, sólo se le puede proporcionar la información requerida respecto de aquellas personas que le hayan expresamente autorizado para solicitarla, ya sea por medio de un documento privado autorizado ante Notario o por medio de una escritura pública, pues de no ser así corresponderá invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud de información.

- 3.- Además, esta Superintendencia debe señalar a Usted que no dispone de la información en los términos en que la solicita.

En efecto, si bien esta Superintendencia cuenta con información acerca de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Comisión Médica de Reclamos de la ley N° 16.744, debe señalar que la misma no se encuentra procesada ni disponible conforme a los parámetros que indica.

Ahora bien, conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.285, se establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

"N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Asimismo, el artículo 7° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

Por tanto, dado que satisfacer la solicitud de información que Usted realiza requiere distraer indebidamente a los funcionarios de este Servicio del cumplimiento de sus funciones habituales, es pertinente invocar la causal de reserva prevista en el número 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud también por la causal indicada.

Saluda atentamente a Ud.,



GOP

~~DISTRIBUCION~~

SEBASTIÁN BRIONES MALDONADO  
1 NORTE N° 1163, VIÑA DEL MAR  
sebastianbriones\_@hotmail.com  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\*)



  
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA